

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Ref.: Proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.  
No.11001311002020-0033600.

De: **LUZ DARY VARGAS LAMPREA y JAMES ANTONIO MAYA.**

De conformidad con el escrito presentado por las partes del proceso y coadyuvado por su apoderado judicial, se advierte que las partes del proceso informan que es su querer que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico **de mutuo acuerdo.**

Dicho memorial corresponde a un acuerdo entre las partes del proceso, a través del cual pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído, razón por la cual procede el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previo la recapitulación de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Iniciado como proceso contencioso la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que a través de apoderado judicial presentó la señora LUZ DARY VARGAS LAMPREA, ante este Despacho, posteriormente las partes allegan memorial donde indican **que han llegado a un acuerdo por voluntad propia de cesar los efectos civiles del matrimonio católico.**

2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:

- La señora LUZ DARY VARGAS LAMPREA, contrajo matrimonio católico con el señor JAMES ANTONIO MAYA en el Obispado Castrense de Colombia de la ciudad de Bogotá el día cuatro (04) de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres (1993).
- De esa unión nació JHONATAN ALEXANDER MAYA VARGAS, quien en la actualidad es una persona mayor de edad y se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.018.499.793.
- Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos **LUZ DARY VARGAS LAMPREA y JAMES ANTONIO MAYA** la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del Registro Civil del Matrimonio por ellos celebrado y el acuerdo al cual llegaron

en el asunto de la referencia frente a la cesación de los efectos de su matrimonio católico por mutuo acuerdo.

### CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el Despacho se encuentra facultado para proferir de plano sentencia decretando el divorcio en proceso adelantado como contencioso, **como quiera que las partes llegaron a un acuerdo respecto al mismo, así como frente a las obligaciones mutuas y que les asisten.**

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar el divorcio, el mutuo acuerdo de los cónyuges, causal establecida en el numeral 9° del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas, se tiene que **LUZ DARY VARGAS LAMPREA y JAMES ANTONIO MAYA** han solicitado al Despacho que se dicte sentencia declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado el día cuatro (04) de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres (1993) en el Obispado Castrense de Colombia de la ciudad de Bogotá, por mutuo acuerdo, conforme al escrito por ellos presentado, manifestación que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Ahora bien, respecto a la solicitud tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal surgida entre las partes, la misma deberá ser tramitada ante notario, atendiendo a la necesidad de escritura pública que requiere la adjudicación de los bienes inmuebles que componen el haber social (artículo 1857 del Código Civil).

En consecuencia, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por **LUZ DARY VARGAS LAMPREA y JAMES ANTONIO MAYA** en el Obispado Castrense de Colombia de la ciudad de Bogotá el día cuatro (04) de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres (1993).

**Segundo:** Aprobar el acuerdo celebrado por las partes del proceso **LUZ DARY VARGAS LAMPREA y JAMES ANTONIO MAYA** allegado a las diligencias frente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

**Tercero:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio por ellos celebrado.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 103  De hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2020  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89be26c316baa75eba562961b6b7de20ef4602025478d69f00648eb3e4fd441c**

Documento generado en 26/11/2020 11:21:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**